

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

REAL ORDEN

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar a los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países, pagando allí sus contribuciones.

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Península no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados

justificar en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudicó en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer la comunidad. Cada uno de ellos podrá pe-

dir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó por amigables componedores, nambrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPITULO V

De las aguas.

Sección primera

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

- 1.º Los ríos y sus cauces naturales.
- 2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.
- 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente

en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continuo ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son dominio privado:

1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

(Continuara)

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD

Circular.

Núm. 79

Siendo la salud pública factor el más importante en la vida de los pueblos, por lo directamente que influye en la prosperidad y bienestar, el primer deber de toda autoridad es velar con preferente atención por la de sus administrados.

Los desconsoladores datos que en nuestra provincia arrojan las estadísticas demográfico-sanitarias, producto indudable del descuido y la indolencia en que se tienen las prescripciones y consejos de la higiene pública, que hoy constituyen gloriosas conquistas de la ciencia que dan carácter á la época actual, los que para ser beneficiosos y dar fruto necesitan que la jurisdicción municipal se encargue desenvolviendo sus principios de realizar sus humanitarios y civilizadores fines.

Punible abandono que tan duramente pagan los pueblos, por no tener presente que las epidemias no vienen, sino que las trae, dándoles carta de naturaleza, la inobservancia de las sabias prescripciones de la higiene, cuya práctica dá idea de la cultura y civilización de los pueblos.

Las epidemias de viruela pueden considerarse como vergonzoso patrimonio de los que descuidan con pretenciosa é ignorante vanidad, la vacunación y revacunación, eficaz preservativo que exento de peligro alguno, evita las epidemias de viruela, aminorándolas y haciéndolas desaparecer allí donde por inercia se han desarrollado.

Unica pero segura garantía que tienen los pueblos, unida á una buena higiene para precaverse contra los terribles estragos que producen las epidemias de viruela.

Teniendo presente la que actualmente aflige á varios pueblos de esta provincia, se impone el deber de recomendar á V. como presidente que es de la Junta local de Sanidad, haga cumplir sin demora y con seria escrupulosidad las siguientes disposiciones, y todas aquellas que por la índole especial de la localidad crea oportunas y no se hallen consignadas en esta circular.

En las localidades invadidas por la viruela y en aquellas donde se presente, procédase con premura á vacunar y revacunar á todos los vecinos de la misma, pudiendo utilizarse de las facilidades que para ello dá la Excelentísima Diputación provincial en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 15 del actual.

Respecto á los pueblos no epidemiados si han de evitarse días de luto, deben practicar la vacunación con el mismo rigor que los invadidos, y á sus autoridades corresponde hacerles ver lo utilísimo que es tan eficaz preservativo; tanto para combatir la viruela como todas las enfermedades infecciosas se tendrán presentes las siguientes medidas higiénicas:

Debe procurarse el posible

aislamiento de los atacados, sin consentir les falte la asistencia, medicamentos y desinfectantes necesarios, y en caso de fallecimiento y una vez hecha la verificación cadavérica, trasladarlo sin pérdida de tiempo al depósito del cementerio y proceder á fumigar y desinfectar la casa, por dependientes del municipio previamente instruídos.

Las calles de la población semantendrán constantemente limpias y barridas, así como las cuadras, patios y corralizas comprendidas dentro del radio urbano.

El alcantarillado estará bien abastecido de agua corriente, y donde no lo hubiese se limpiarán semanalmente las cloacas y pozos negros tanto particulares como del común, haciéndolo en las primeras horas de la mañana, evitando molestias al vecindario y previamente desinfectados.

Los estercoleros y basuras se situarán á 300 metros de distancia de las afueras del pueblo. Los cadáveres de animales domésticos y de labranza así como las reses enfermas, se enterrarán profundamente, no solo para evitar sus emanaciones putridas, sino también para que no sean puestos al descubierto por otros animales.

Deben vigilarse con preferente atención las expendurías de sustancias alimenticias y de bebidas, girando varias visitas á los mercados y frecuentes á los cafés, casas de comidas y demás establecimientos de su clase, inutilizando y destruyendo los alimentos y bebidas que por su estado se consideren nocivas. Las reses destinadas al consumo serán reconocidas por los veterinarios antes y después de sacrificadas.

Las aguas potables de que se surtan los pueblos deben fijar mucho la atención de las Juntas, para que no puedan contener restos de animales ó vegetales, cuidando que las cañerías no tengan filtraciones de alcantarillas, pozos negros ó muladares.

En los lavaderos públicos se evitará con todo rigor que

las ropas procedentes de enfermos y especialmente de los de enfermedades contagiosas se laven mezcladas con las de los individuos sanos, debiendo tener dispuesto local apropiado para las primeras donde serán fumigadas antes de lavarse.

Las habitaciones de los proletarios serán objeto de frecuentes visitas, prohibiendo severamente el acinamiento y aglomeración de personas y animales en locales insuficientes y poco ventilados, que constituyen un verdadero peligro para sus convecinos, por ser las emanaciones que de esas se desprenden, vehículo de todo género de gérmenes infecciosos.

Con objeto de que por la Junta provincial de Sanidad se puedan tomar sin demora cuantas medidas se consideren necesarias, tan pronto como en esa localidad se desarrolle la viruela ú otra enfermedad epidémica, remitirá esa autoridad á este Gobierno parte detallado del curso de la enfermedad y de los medios empleados para combatirla.

Logroño 21 de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO

—El Secretario de la Junta provincial de Sanidad, Mariano Evaristo Fontana.

Sr. Alcalde de

den lo siguiente:

Núm. 84

En el día de hoy y después de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, habiendo cesado en el de Gobernador interino, el Sr. D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 22 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE FOMENTO. - INSTRUCCION PUBLICA

Circular núm. 78

Habiendo satisfecho la Delegación de Hacienda de esta provincia á la Caja especial de fondos de primera enseñanza de la misma la cantidad de 49.511 pesetas 14 céntimos para pago de los haberes de los maestros de instrucción primaria, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, y resultando la mayoría de los Ayuntamientos con déficit para cubrir totalmente estas importantes obligaciones, con el fin de que no se alegue ignorancia, he dispuesto publicar á continuación la oportuna relación, expresiva de la cantidad ingresada por la referida Delegación de Hacienda y la que corresponde ingresar directamente á los Ayuntamientos, previniendo á éstos que si con la mayor urgencia no satisfacen los débitos, se procederá contra ellos por la vía del apremio hasta conseguir el ingreso. Este gobierno no puede menos de excitar el celo tanto de los Ayuntamientos como de los Secretarios, á fin de que sin levantar mano practiquen las diligencias necesarias para solventar estos débitos, pertenecientes á la honrosa clase del Magisterio.

Logroño 21 de Noviembre de 1888. - El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO

RELACION de las cantidades ingresadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia en la Caja especial de primera enseñanza de la misma, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico de 1888-89, así como de las cantidades que resultan adeudando los Ayuntamientos para el completo pago de la obligación expresada.

PUEBLOS	Cantidad ingresada		Ítem que corresponden de ingresar á los Ayuntamientos.	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abalos.	279	47	204	65
Agoncillo.	172	35	263	27
Aguilar.	366	01	844	11
Albelda.	394	55	121	07
Alberite.	403	49	32	13
Alcanadre.	461	61	91	51
Aldeanueva de Ebro.	779	45	561	17
Alesanco.	417	09	98	53
Alesón.	110	46	"	"
Alfaro.	1787	50	"	"
Almarza.	50	35	43	40
Anguciana.	178	53	340	60
Anguiano.	313	42	464	70
Arenzana de Abajo.	183	28	219	84
Arenzana de Arriba.	56	86	35	01
Arnedillo.	293	37	377	25
Arnedo.	1500	52	249	48
Arrabal.	83	43	"	"
Ausejo.	444	84	93	29
Autol.	1042	70	"	"
Azofra.	146	50	321	62
Badarán.	345	72	69	90
Bañares.	195	08	299	66
Baños de Rioja.	125	"	"	"
Baños de río Tovia.	41	75	393	87
Berceo.	301	21	106	91
Bergasa.	70	04	343	07
Bergasillas.	26	17	84	30
Bézar.	34	61	48	51
Bobadilla.	19	40	61	22
Brieva.	136	36	129	78
Briónes.	1482	52	292	48
Briñas.	148	79	371	83
Cabezón de Cameros.	43	95	41	98
Calahorra.	2339	33	902	81
Camprovín.	183	64	229	48
Canales.	108	86	662	27
Canillas.	89	79	47	71
Cañas.	"	"	125	"
Carbonera.	6	81	71	31
Cárdenas.	41	17	138	83
Casalarreina.	589	"	51	62
Castañares de Rioja.	159	74	230	88
Castroviejo.	10	45	96	42
Cellorigo.	88	09	10	66
Cenicero.	859	41	215	94
Cervera.	957	27	1440	93
Cidamón.	"	"	"	"
Cihuri.	138	64	56	67
Cirueña.	120	14	66	18
Clavijo.	96	14	59	54
Cordovín.	62	44	31	02
Cofera.	100	38	116	49
Cornago.	285	07	369	93
Corporales.	126	60	46	15
Cuzcurrita.	653	12	"	"
Daroca.	46	67	38	95
Enciso.	163	03	508	83
Entrena.	403	70	100	"
Estollo.	175	73	"	"
Ezcaray.	978	80	104	95
Fonca.	"	"	484	37
Fonzaleche.	264	63	235	36

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	
Fuenmayor.	728	66	359	87
Galilea.	122	07	88	24
Galbarruli.	96	78	103	22
Gallinero de Cameros.	36	65	2	10
Gimileo.	100	62	"	"
Grávalos.	308	39	232	23
Grañón.	528	12	"	"
Haro.	"	"	2050	"
Herce.	142	83	247	79
Hervias.	300	86	124	75
Herramélluri.	211	12	"	"
Hormilla.	251	62	139	"
Hormilleja.	"	"	132	42
Hornillos.	41	98	36	14
Hornos.	62	92	86	11
Huércanos.	211	58	99	40
Igea.	333	55	373	32
Jalón.	"	"	791	15
Jubera.	"	"	"	"
Laguna.	"	"	"	"
Lagunilla.	124	93	405	06
Lardero.	364	24	176	38
Ledesma.	32	79	45	33
Leiva.	288	92	122	33
Leza de río Leza.	79	30	52	34
Logroño.	6008	46	"	"
Luezas.	27	64	55	23
Lumbreras.	172	20	155	61
Manjarrés.	105	04	6	12
Mansilla.	67	25	427	53
Manzanares.	84	04	72	21
Matute.	381	61	9	01
Medrano.	"	"	221	87
Montalvo de Cameros.	"	"	"	"
Munilla.	346	70	551	06
Murillo de río Leza.	528	12	"	"
Muro de Aguas.	196	90	381	84
Muro de Cameros.	41	66	49	90
Nalda.	427	09	259	28
Nájera.	1278	92	"	"
Navajún.	57	20	67	55
Navarrete.	695	83	355	20
Nestares.	32	19	77	81
Nieva.	78	12	"	"
Ortigosa.	290	94	224	72
Ochánduri.	112	87	4	85
Ocón.	"	"	569	16
Ojacastro.	304	09	140	28
Ollauri.	181	27	310	60
Pazuengos.	92	82	89	36
Pedroso.	86	44	423	34
Pinillos.	27	99	50	13
Poyales.	174	59	219	92
Prádejon.	263	13	289	99
Pradillo.	42	49	151	88
Préjano.	167	10	368	52
Quél.	513	92	159	20
Rabanera.	31	47	38	52
El Basillo.	75	98	55	18
El Redal.	144	99	60	32
Rivafrecha.	331	45	246	67
Rivas.	"	"	"	"
Rincón de Soto.	558	59	155	53
Robres.	8	84	148	18
Rodézno.	258	04	373	20
Sajazarra.	288	89	144	23
San Asensio.	536	24	"	"
San Millán de la Cogolla.	370	97	128	08
San Millán de Yécora.	46	16	37	27
San Román.	"	"	"	"
San Torcuato.	72	70	21	05
Santurde.	177	22	213	40
Santurdejo.	126	02	264	60
San Vicente.	973	85	341	90
Santa Coloma.	138	92	68	89
Santa Eulalia Bagera.	50	60	68	67
Lasanta.	"	"	91	70
Santa María de Cameros.	"	"	"	"
Santo Domingo de la Calzada.	995	82	"	"
Sojuela.	108	91	20	73
Sorzano.	125	99	76	25
Sotés.	50	79	358	58
Soto.	"	"	"	"
Terroba.	"	"	"	"
Tirgo.	317	85	189	64
Tormantos.	186	64	203	98
Torre de Cameros.	37	45	40	67
Torreçilla sobre Alesanco.	92	32	45	61
Torreçilla de Cameros.	421	89	429	67
Torremonalbo.	28	50	49	62
Torreña.	83	54	106	14
Toviana.	29	73	73	"
Trevijano.	453	38	62	24
Tricio.	57	35	110	92
Tudelilla.	301	61	174	01
Turruncún.	231	26	334	36
Uruñuela.	6	29	125	89
Valdemadera.	39	43	537	57
Valgañón.	26	01	145	86
Valgañón.	104	10	101	61

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Ventosa.	14	76	193
Ventosa.	104	11	375
Viguera.	374	56	383
Villalva.	140	70	"
Villalobar.	99	61	"
Villamediana.	375	93	159
Villanueva de Cameros.	"	"	"
Villar de Arnedo.	381	38	174
Villar de Torre.	94	77	105
Villarejo.	63	57	14
Villarta Quintana.	124	29	81
Villarroya.	49	33	107
Villaverde.	23	04	73
Villavelayo.	102	37	53
Villoslada.	327	40	353
Viniegra de Abajo.	130	76	259
Viniegra de Arriba.	126	81	101
Zarzosa.	85	24	76
Zarratón de Rioja.	277	89	216
Zenzano.	39	36	45
Zorraquín.	45	98	63
Totales.	49511	14	33218

Logroño 21 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino Presidente Felipe Rodríguez de Arellano.—El Secretario Interventor, Román Zuazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Noviembre
tercera semana.
Número 89

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras en el arreglo de pintura en la nueva casa de Ayuntamiento de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
A D. Matias, importe de 24'92 metros cuadrados de pintura al óleo en puerta principal de entrada al edificio	28	03
Idem a id. de 5'50 metros cuadrados de id. en dos puertas del portal	6	18
Idem a id. de 6'48 id. en puerta de ecaiera	7	29
Idem a idem de 18 id. en friso del portal	20	25
Idem a id. de 33'60 id. en el techo de id.	40	08
Idem a id. de 126'50 id. en id. al id. en paredes	37	95
Total.	109	78

Importa esta nota la cantidad de ciento nueve pesetas setenta y ocho céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la calle de la Imprenta de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Por 6 jornales al peón Justo San Martín a 1'75 pesetas	10	50

Al id. Timoteo Ripalda por 6 id. a 1'75 pesetas 10 50
Idem de 19 metros cuadrados de labra de adoquin viejo a una peseta 49
Total. 40

Importa esta nota la cantidad de cuarenta pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de un nuevo andén que dirige a los Cuarteles de Infantería.

	Pts.	Cts.
Por seis jornales al oficial cantero Valentin Zabala a 2'50 pesetas	15	
Por seis idem al idem Manuel Oliren a idem.	15	
Por cuatro idem Manuel Prado a idem	10	
Por 3 idem al id. Joaquín Prado a idem	7	50
Por 6 jornales al peón Pedro Martínez Romero a 1'75 pesetas uno	10	50
Por 6 jornales al peón Andrés Bacaicoa a 1'75 pesetas	10	50
Al id. Agustín Carrillo por 6 id. a 1'75 pesetas	10	50
Al id. Bernardo Martínez por 6 id. a 1'75 pesetas	10	50
Al peón Pedro Martínez por 6 jornales a 1'75 pesetas	10	50
Al ic. Hermenegildo Barreras a id.	10	50
Al id. Eustasio Rodríguez por 6 id. a 1'75	10	50
Por 5 id. al id. Nicasio Ruiz a 1'75 pesetas	8	75
Por 7 id. al id. Calixto Villarreal a 0'75 pesetas	5	25
Total.	155	

Importa esta nota la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas.

Logroño 20 de Noviembre de 1888.—El contador, Gregorio España. V. B. El Alcalde, José Rodríguez Paterina.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa. Lo que se anuncia al público para que los que quieran desempeñar dicha plaza presenten sus instancias en el término de ocho días a don Federico Marin Sánchez, alcalde constitucional de esta villa.

Brieva y Noviembre 12 de 1888.—El alcalde, Federico Marin Sánchez.

Anuncios particulares.

Se arrienda el molinacho de las Viñuelas del pueblo de Albeda, en la provincia de Logroño, con cuatro piedras francesas, de la Ferlé y dos limpias nuevas; una sistema Marrodan y otra sistema Belga, para quitar toda clase de semilla redonda. También se vende un vapor en el mismo establecimiento o molino.

A la persona que le convenga puede tratar con su dueño o apoderado en el molino.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL LIODADO
DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 19 de Nov'embre de 1888

Temperatura máxima al sol.	30'6
Idem id. a la sombra.	15'4
Idem mínima al aire.	3'0
Idem id. al reflector.	0'6
ALTURA BAROM. a las nueve de la mañana.	755'2
TRIGA. a las tres de la tarde.	754'3
VIENTO. a las nueve de la mañana.	0' brisa
ESTADO DEL CIELO a las tres de la tarde.	Sobrisa
Agua evaporada.	Despejado
Ozono.	id.
Lluvia.	1'5

Imp. de MEXINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APENDICE

en el que se insertan íntegras o en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO
Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse a don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA
de **Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la mas económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.